



VISTOS: el Informe N.º 000051-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-EMB/MC, de fecha 05 de marzo de 2026; el Informe N.º 000383-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 06 de marzo de 2026; y el Expediente N.º 20218-2026, a través del cual se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado “YUNZA INTERNACIONAL 2026”, y;

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos I y II de la Ley N.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *“Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector”*;

Que, el Artículo 77° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *“(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)”*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del Artículo 78° del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *“Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos”*;

Que, el Artículo 2° de la Ley N.º 30870 establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N.º 30870 aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *“toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía”*;

Que, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet, circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo estas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;



Que, el Artículo 7° del citado Reglamento reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada, la cual debe incluir, entre otros datos, el lugar en que se realizará el espectáculo; 2. Descripción y Programa del espectáculo; 3. Tarifario de entradas al espectáculo y, en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de la carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, con Expediente N.º 20218-2026, de fecha 13 de febrero de 2026, la empresa GILGAL PRODUCCIONES S.A.C., representada por la señora Luz Gardenia Bendezú Echevarría, solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "YUNZA INTERNACIONAL 2026", a realizarse el día 22 de febrero de 2026, indicando como lugar el Parque de las Exposiciones, sito en Explanada Costa Verde, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima;

Que, de la revisión inicial del expediente, la Dirección de Artes verificó que la documentación presentada contenía discrepancias. En consecuencia, mediante Carta N.º 000401-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 20 de febrero de 2026, debidamente notificada a través de casilla electrónica en la misma fecha, se formularon observaciones a la administrada, requiriéndole expresamente que precise cuál es la ubicación exacta del espectáculo debido a la contradicción advertida en su solicitud, otorgándosele un plazo máximo de dos (2) días hábiles bajo apercibimiento de considerar como no presentada su solicitud;

Que, la empresa no efectuó la confirmación del acuse de recibo ni accedió a visualizar el mensaje. En ese sentido, en estricta aplicación de los numerales 59.8 y 59.9 del artículo 59 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y sus modificatorias, transcurrido el plazo de gracia de cinco (5) días hábiles siguientes al depósito sin lectura, la notificación se tuvo por válidamente efectuada, surtiendo efectos legales a partir del primer día hábil siguiente. Por consiguiente, el plazo perentorio de dos (2) días hábiles otorgado para subsanar las observaciones venció indefectiblemente el 04 de marzo de 2026, sin que la empresa haya subsanado la observación;

Que, al respecto, el Informe Técnico N.º 000051-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-EMB/MC, señala que el plazo conferido para levantar las observaciones formuladas en la Carta N.º 000401-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC venció el 04 de marzo de 2026 y, a la fecha, la solicitante no ha ingresado expediente levantando las mismas; por lo que, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en la mencionada carta; concluyendo que el Expediente N.º 20218-2026 presentado por la empresa GILGAL PRODUCCIONES S.A.C, representada por la señora Luz Gardenia Bendezú Echevarría, no ha cumplido con la presentación de los requisitos que para estos casos exige el Ministerio de Cultura, de acuerdo al Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30870;

Que, en ese orden de ideas, el numeral 136.4 del artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece imperativamente que: *"Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario"*. En tal sentido, al no haberse subsanado los requisitos de admisibilidad dentro del plazo legalmente otorgado, corresponde hacer efectivo el apercibimiento y tener por no presentada la solicitud;

**PERÚ****Ministerio de Cultura**DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC; la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos; y, el Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30870;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de calificación de espectáculo público cultural no deportivo para el espectáculo denominado “YUNZA INTERNACIONAL 2026”, iniciada por la empresa GILGAL PRODUCCIONES S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

MARIA CARINA MORENO BACA

DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES